

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado VICTOR HUGO REY CACERES, quien a órdenes de este despacho descuenta pena privado de la libertad en el Centro penitenciario de mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES.

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 35 meses de prisión, impuesta a VICTOR HUGO REY CACERES, en sentencia de condena proferida el 9 de abril de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Piedecuesta, como responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 35 meses de prisión (1050 días).
- Se encuentra privado de la libertad desde el 11 de julio de 2021, esto es, 19 meses 26 días (596 días).
- Se le ha redimido pena así:  
Agosto 19 de 2022; 26 días.  
Marzo 6 de 2023; 61.5 días.
- La sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena nos totaliza 22 meses, 23,5 días (683.5) días.

En el caso concreto, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado más de las tres quintas partes (630 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Ahora, en lo que atañe con el pago de perjuicios el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala para efectos de la concesión de la libertad condicional, "*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado*".

Entonces, como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, "*La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella*", en el artículo 102 y ss. de la ley 906 de 2004 se regula el incidente de reparación

integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 de la misma ley.

Como dentro de esta actuación no existe constancia que la víctima haya sido resarcida del perjuicio ocasionado o si se adelantó el incidente de reparación, lo procedente es oficiar al Juzgado de conocimiento para que informe si se adelantó o no incidente de reparación integral, solicitando copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

Tanto el sentenciado como su defensa se encuentran habilitados para allegar prueba al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Negar al sentenciado VICTOR HUGO REY CACERES, identificado con la cédula 91.354.013 la solicitud de libertad condicional, por lo expuesto.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

lmd